

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, Decreto 1713 de 2002, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 000434 del 8 de noviembre de 2007, se sancionó a la empresa Industrias Puropollo S.A. con una multa equivalente a \$65.055.000, como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones consagradas en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, relacionadas con el manejo de los vertimientos líquidos y con el relleno de un cuerpo de agua considerado un humedal "La ciénaga o bahía de Mesolandia".

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2007, al investigado.

Que el señor Julio Cesar Rodríguez Rodríguez, en su condición de representante legal de la Empresa Industrias Puropollo S.A., presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000434 del 8 de noviembre de 2007, radicado con el número 007276 del 28 noviembre de 2007, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974

Ha sostenido la Corporación a lo largo de la investigación, la presunta infracción de la sociedad que represento a la disposición contenida en el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por considerar que se hizo un depósito de escombros sobre el espejo de agua de la ciénaga de la Bahía, "lo que indica que la disposición del material se venía realizando sin ningún tipo de medida de control, lo que se refleja en el avance regular del área rellenada hacia las orillas y zonas inundables del cuerpo de agua", lo que sustenta la entidad en el concepto técnico emitido por la gerencia de Gestión Ambiental, aunado a unas fotografías allegadas al expediente.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar, que no desconoce nuestra empresa la titularidad y disponibilidad de los llamados bienes de uso público, amén de la protección especial de que son objeto los humedales en razón principalmente, de la importante función de regulación que ejercen sobre el ciclo hídrico. En este sentido y tal como se expuso en el escrito de descargos contra la resolución N° 00309 del 22 de agosto de 2007; en momento alguno INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. ha ocupado el cauce de la ciénaga de la Bahía, pues de lo que se trato fue de de una nivelación del terreno firme del predio de nuestra propiedad, sin que haya habido invasión de bienes de uso público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000411 DE 2008

16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Si se revisan los planos del proyecto y se aprecia objetivamente el lugar de disposición de escombros, se puede determinar con claridad meridiana que entre dicho sitio y el borde de la ciénaga de Mesolandia, existe una distancia aproximada de 300 metros; es decir, que no puede endilgarse como lo pretende la Corporación, responsabilidad por daño ambiental alguno, bajo el entendido que éste debe ser siempre cierto y no eventual, bien sea consolidado o no y sería en este último caso donde se aplicaría el principio de precaución, enarbolado por la autoridad ambiental, pero en todo caso, se insiste, debe existir certeza de que se está produciendo la afectación al medio ambiente, o que va a llegar a producirse.

En este mismo sentido, si se revisan las memorias del plan de manejo ambiental de la empresa, que reposa en la CRA, se evidencia que la ubicación de la actividad económica dista suficientemente de la zona de protección del humedal; nos referimos específicamente a la faja de terreno que por disposición del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, pertenece al dominio eminente del Estado, y por tanto reviste la calidad de inalienable e imprescriptible. El sitio donde se hizo la disposición de los escombros, no tiene las características del humedal, toda vez que no hace parte de la zona inundable y la vegetación existente no es propia de una zona de humedal. Luego la conclusión no puede ser otra, que no se encuentra probado el primer y más importante elemento para la determinación de la responsabilidad, en tanto nos encontramos ante un juicio administrativo de esta índole, cual es la certeza del daño.

Para corroborar lo hasta ahora precisado, es menester recordar que en su oportunidad se solicitó a la Alcaldía de Malambo permiso para los trabajos a realizar, bajo el entendido que el ente territorial al ser responsable del ordenamiento y definición de usos del suelo, debía a través de la instancia correspondiente impartir la autorización del caso, habida cuenta que repetimos, se trataba de actividades sobre el terreno de la sociedad que represento. Y en este sentido la Alcaldía de Malambo, por conducto de la Coordinación de Medio Ambiente, expidió el acto que permisionó la actividad, el cual goza de presunción de legalidad y cualquier cuestionamiento sobre el particular deberá dirigirlo la Corporación a la instancia competente, mas aún cuando como ha quedado, no creemos que se trató de usurpación de competencias en tanto que las obras no tenían relación alguna con el humedal vecino.

PRETERMISIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

Por otra parte es extraño para nuestra empresa que la CRA en su afanoso deseo de endilgar una responsabilidad inexistente, haya prácticamente prescindido del debate probatorio propuesto al momento de presentación de los descargos. Téngase en cuenta que únicamente en la página 4 de la resolución que termina la investigación, se hace referencia a las pruebas que oportunamente fueron solicitadas para indicar que, respecto de los testimonios no resultaban conducentes ni pertinentes; "...teniendo en cuenta que con anterioridad se han realizado estudios y visitas técnicas sobre la base de una valoración probatoria y jurídica de los hechos objeto del proceso...", olvidando la Corporación, que precisamente la oportunidad probatoria dada a las partes, tiene por finalidad que con medios aducidos se pueda controvertir lo que la entidad ha puesto de presente en la investigación y específicamente, las pruebas allegadas.

[Handwritten signature]
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Es importante precisar, que de conformidad con el artículo 1º78 del CPC, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y serán objeto de rechazo in limine, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior quiere significar, que la carga argumentativa del operador jurídico al momento de definir el rechazo de un medio probatorio, tiene un alto grado de exigencia en tanto que, recuérdese, la primacía del principio de libertad probatoria cuyo atentado implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, comprometiendo su núcleo esencial como lo es el derecho de defensa.

La corporación tilda de inconducentes los testimonios, cuestión que no se explica la empresa, teniendo en cuenta que la conducencia de la prueba hace referencia a la permisión legal para aducir determinado medio probatorio en relación con unos hechos específicos; con ello sería inconducente una prueba, cuando expresamente la ley haya establecido un determinado medio probatorio, diferente al que se pretende aducir, para llegar a la verdad sobre un hecho procesal. En este evento, no existe en la normatividad restricción alguna para que la parte afectada dentro de un proceso sancionatorio administrativo, pretenda por medio de testimonios probar determinada situación. Y obsérvese que se trataba de la dependencia de quienes dirigen el proyecto industrial adelantado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., es decir, quienes con total conocimiento de causa pueden dar cuenta de la localización y alcance del proyecto, con lo que se hubiera generado, de haberlo permitido la autoridad ambiental, un interesante debate probatorio, hoy por hoy cercenado.

Igual acontece en cuanto a la declaración de impertinencia de las probanzas referidas, en tanto que dicho calificativo se refiere, a la relación entre los medios solicitados y el asunto materia del proceso, sea éste judicial o administrativo, y precisamente para controvertir los hechos endilgados en la actuación fue que se solicitó el decreto de las testimoniales; en consecuencia, resulta completamente desacertada la calificación dada.

Y referente a las documentales aportadas, específicamente a los planos del proyecto industrial, lamenta la empresa la ausencia de valoración que hubo al momento de resolver la investigación, pues lacónicamente se expresa en la resolución que "... las pruebas documentales aportadas fueron valoradas para entrar a resolver la presente investigación", no obstante, en ningún aparte se observa, cuál es la valoración que se iniciara de las probanzas, su calificación, lo cual debe ser expresado concretamente en el cuerpo de la decisión, pues de ellos se deriva el que se violente o no el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, dicha valoración no puede entonces corresponder a la apreciación privada del funcionario, por el contrario, debe existir un análisis individual del medio probatorio y un análisis en conjunto de todos aquellos regularmente aducidos, cuestiones que se extrañan en la decisión impugnada.

Así las cosas consideramos, que debe procederse a la revocatoria del acto administrativo, ante la inexistencia del hecho dañoso de un lado, y dado el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, el cual por expreso mandato del artículo 29 de la Constitución Política debe primar en toda clase de actuaciones, bien judiciales y/o administrativas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

EN CUANTO AL PRESUNTO INCUPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1541 DE 1978

Aduce la Corporación, la infracción de la empresa en cuenta al no acatamiento del contenido de los artículos 30 y 211 del Decreto 2811 de 1974, por cuanto a juicio del ente ambiental INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. no cuenta con los permisos de vertimiento y de uso de aguas (concesión); sin embargo, no recuerda la CRA que la empresa que represento ha venido presentando cumplidamente los reportes en cuanto al manejo de vertimientos, tal como da cuenta el concepto técnico N° 000383 de 2006; así mismo, en lo referido a la concesión de aguas, desde principios de 2004 INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., solicitó a la Corporación el trámite de la renovación de la concesión referida, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto.

Obsérvese que la Corporación durante todo el tiempo, continuó haciendo las visitas de seguimiento a la empresa y allí pudo constatar, puesto que en momento alguno se ocultaron situaciones o información ambiental, el estado de los recursos aprovechados por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.; e incluso, en diciembre de 2006 mediante radicados 007076 y 007077, se entregó el complemento de la información para el trámite de renovación de los permisos.

Es decir que no puede la Corporación pretender casi un año tarde a la presentación de la información complementaria, para la legalización de los permisos y autorizaciones, imponer sanción de ninguna índole cuando en las actuales circunstancias la CRA ha incurrido en una mora única y exclusivamente imputable a su funcionamiento, la cual no puede ser trasladada hacia el usuario.

Así, de conformidad con el artículo 3° del CCA, las autoridades públicas deben ajustar su proceder a los principios rectores de la actividad administrativa, y entre ello tiene especial relevancia el principio de economía, según el cual, los procedimientos deberán adelantarse en el menor tiempo posible. INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., se ha caracterizado por el estricto cumplimiento a las disposiciones de las autoridades, especialmente las de contenido ambiental, y en este sentido cuando la autoridad ha prevenido sobre la necesidad de avenimiento a determinado mandato, la empresa ha procedido a su cumplimiento inmediato.

Es por ello que no resulta admisible, que se pretenda imputar infracción a normas ambientales, cuando insistimos, el trámite fue indicado, estando ahora la responsabilidad en cabeza de la autoridad ambiental. Recuérdese que la gestión ambiental, debe propender por una actividad principalmente preventiva, que no sancionadora, y de esta manera cumplir con los principios ambientales generales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, especialmente lo relacionado con el manejo ambiental democrático y descentralizado

Luego, muy por el contrario de lo afirmado por la CRA, la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SA no ha incurrido en infracción a normas ambientales algunas, debiendo en consecuencia proceder de conformidad con el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, incorporado al orden legislativo por expresa disposición del parágrafo 3° del artículo 85 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

la Ley de 1993, conforme la interpretación dada con fuerza erga omnes por la Corte Constitucional, en la ratio decidendi de la sentencia C-710 de 2001.

IRREGULARIDADES EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Descontado como está el hecho de la inexistencia de infracciones ambientales, conviene ahora analizar la imposición y tasación de la sanción en el acto administrativo impugnado, emitido por la autoridad ambiental.

En primer lugar, la imposición de la multa no respondió a una valoración previa, donde se tuvieran en cuenta, como es apenas lógico al tratarse de un proceso de responsabilidad, las causales de justificación, las atenuantes y extintivas entre otras. Por el contrario se procedió al parecer de manera automática e irreflexiva, tomando como base un total de 4 incumplimientos, cuando como ha quedado expuesto no ha habido incumplimiento alguno; y si a las imputaciones de normas violadas se trata, obsérvese que únicamente se indican 3 disposiciones.

Por otro lado, se totaliza la sanción en la suma de \$65.055.000, resultado de multiplicar, conforme se desprende de la tabla titulada MULTA ÚNICA, el valor del SMLV (433.700) por la cantidad de 30, lo que nos arroja una suma de 13.011.000, muy inferior a la indicada en la resolutive del acto administrativo.

Y es que en aras de preservar los principios de transparencia, publicidad y moralidad que deben guiar las actuaciones administrativas, los actos expedidos por las autoridades deben ser lo suficientemente claros de manera que ofrezcan al particular ubicado en situación de desventaja, la posibilidad de una defensa adecuada, honrando de esta manera los principios de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, la defensa que a lo largo de este escrito se ha planteado, se fundamenta en la imposición de una sanción, que se insiste, no tiene mérito alguno, en una cuantía equivalente a 30 SMML, discriminación que por tener directa relación con el artículo 1º de la resolución impugnada, tiene fuerza vinculante.

PETICIÓN

Colorario de lo expuesto deviene la revocatoria de la resolución 00434 del 8 de noviembre de 2007, petición que con el acostumbrado respeto presenta INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 50 del CCA.

De manera subsidiaria solicitamos, revocar la Resolución referida y retroceder la actuación hasta la etapa de descargos y en consecuencia, decretar y admitir las pruebas solicitadas, conforme lo argumentado en el acápite pertinente.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnico-jurídicas.

J. M. L.
5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

CONSIDERACIONES DE LA CRA

INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974

Con la finalidad de entrar a evaluar los argumentos presentados por el recurrente relacionados con este punto se procedió a practicar una nueva visita de inspección técnica y a analizar los mismo, con base en lo cual se originó el concepto técnico N° 00226 del 26 de junio de 2008, suscrito por el ingeniero Víctor Vacca, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad en el que se determinó que es claro que la disposición de escombros no se está haciendo en estos momentos sobre el espejo de agua de la ciénaga, como si se hizo en el pasado, hecho comprobado por la información contenido en el expediente de la empresa. Adicionalmente se ha rellenado en terreno bajo de los predios de la empresa, considerando como terreno inundable que forma de la playa lacustre del cuerpo de agua mencionado, y terrenos del humedal correspondiente.

Que la Ciénaga de la Bahía ó Mesolandia forma parte del complejo de humedales de la zona Oriental del Departamento del Atlántico, con una superficie que abarca entre 240 y 337 Has de acuerdo con las fluctuaciones de la dinámica del río Magdalena a lo largo del año.

Esta Ciénaga está alimentada directamente por el río Magdalena y conectada a los arroyos el Salado y el Platanal del municipio de Soledad y el Caracolí del municipio de Malambo. La comunicación se da por bocas naturales y artificiales o por desbordamientos generalizados a lo largo de las orillas, en estados altos del Río e intercomunicación entre las demás ciénagas de la zona.

Como consecuencia de esta actividad de relleno, se ha modificado completamente la dinámica del cuerpo de aguas y de su zona inundable, poniéndose en riesgo las áreas adyacentes, ubicadas a orillas del mismo cuerpo de agua, ocasionando riesgo de inundación de las demás áreas costeras, en especial teniendo en cuenta que a orillas de la ciénaga de demás áreas costeras, en especial teniendo en cuenta que a orillas de la ciénaga de Bahía se asienta la población del Barrio Mesolandia de Malambo, el cual se ha visto afectado por la entrada de agua a las viviendas más cercanas a la ciénaga en mención.

Esto se nota claramente por la abrupta interrupción de la vegetación propia de humedal, y por las características del terreno que actualmente la empresa considera "terreno firme de su propiedad", el cual claramente es consecuencia de la actividad de relleno.

Por otra parte, al invadir las orillas del espejo de agua, la función de captura o retención de tóxicos y nutrientes se limito, permitiendo que las descargas de aguas residuales existentes enriquezcan las aguas con compuestos nocivos para consumo humano; razón por la cual, el mantenimiento de la dinámica hidrológica del sistema es vital para sostener el equilibrio al nivel general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000411** DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Desde el punto de vista de los atributos del ecosistema, la intervención adelantada por la INDUSTRIAS PURO POLLO S.A., deterioro el hábitat y los refugios para los procesos migratorios de algunas de las especies que usualmente llegaban o llegan a la zona, toda vez que el desarrollo de la actividad industrial conlleva a cambios en las funciones del humedal, como receptor de vertimientos y residuos.

Ahora bien se entiende que el permiso otorgado por la Alcaldía de Malambo a través de la Coordinación de Medio Ambiente, es para el relleno de terrenos fuera de la zona inundable, sin embargo ya se ha definido que el área en donde la empresa ha venido rellenoando si hace parte de la zona inundable de la ciénaga de Bahía, más específicamente del humedal que se forma a su orilla, Por tanto, es a la CRA, a quien corresponde otorgar o negar el respectivo permiso , previa evaluación de las características del proyecto y de los impactos ligados a su desarrollo.

De ello se concluye que no le asiste razón al recurrente al señalar que no se encuentra transgrediendo las disposiciones contempladas en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y 132 del 1541 de 1978, toda vez que se encuentra demostrado que efectivamente se realizó el relleno en la ciénaga por parte de la empresa, sin que mediara autorización por parte de la autoridad ambiental.

Así mismo se confirma que existe certeza sobre el daño ocasionado al ecosistema y una afectación a los recursos naturales

Con base en lo anterior no es procedente el primer argumento presentado por el recurrente.

PRETERMISIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

En cuanto a la presunta violación al debido proceso encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que se encuentre incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por esta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

Ahora bien en un estado de Derecho, el Principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la administración, pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000411 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Cuando la autoridad administrativa quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho definida como "la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública".

Lo anterior nos indica que en ningún momento la Corporación a incurrido en una vía de hecho, ni en una decisión discrecional, teniendo en cuenta que sus actos están sustentados y debidamente justificados y si nos referimos a las pruebas debidamente valoradas.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

(....) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."

De otro lado, y para continuar con los argumentos, se hace necesario traer a colación la presunción de legalidad del acto administrativo. Bajo éste entendido se supone que todo acto administrativo ha sido expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, es decir, conforme las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, o sea, lo relativo a sus elementos, requisitos, competencia de la autoridad que lo expide, etc.

En efecto el Consejo de Estado en sentencia de Sección Segunda, Rad. 6264 de febrero 17 de 1994, se ha pronunciado sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en los siguientes términos:

"Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

0000411

16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de es manifestación de voluntad."

La presunción de legalidad significa entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, en relación con: la autoridad o entidad que lo expide, el objeto o contenido del acto, y las causales o motivos que le dan origen; en consecuencia el acto proferido es legal, pues dicha presunción no ha sido desvirtuada.

Ahora bien la Resolución N° 000434 del 8 de noviembre de 2007, fue expedida con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente como los documentos presentados por la empresa y las visitas realizadas, que hacen parte integral del proceso sancionatorio.

En relación con la desestimación de alguna de las pruebas solicitadas, como se señalo en la resolución que resolvió la investigación, se tiene que estas no se evaluaron toda vez que no eran conducentes, ni pertinentes debido a que eran innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle certeza al hecho investigado.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000. *"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales.*

Que no es cierto como señala el recurrente que existió una falta de valoración al momento de resolver la investigación, ya que como se señalo se cumplieron todas las etapas procesales y se valoró toda la información que reposaba en el expediente contentivo del caso objeto de investigación, por lo que no se vio la necesidad de decretar las pruebas testimoniales.

Con base en lo anterior no es procedente el segundo argumento presentado por el recurrente.

EN CUANTO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1541 DE 1978

Que es cierto como señala el recurrente que se presentó la respectiva solicitud de renovación del permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas, y que esta entidad no ha procedido a expedir el auto que admite la solicitud, toda vez que se le requirió que

[Handwritten signature]
9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000411 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

presentará una información complementaria para dar inicio al trámite. Sin embargo la empresa continuaba sin autorización de la Corporación realizando los vertimientos y captando agua para el desarrollo de su actividad.

Es cierto y no se puede desconocer que ha existido una mora involuntaria de la entidad en iniciar el trámite de la renovación de los permisos, pero esto se ha originado como consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones ambientales impuesta por la CRA a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Ahora bien, no es menos cierto que la empresa presentó la solicitud de renovación con posterioridad al auto de inicio de investigación que se expidió por el incumplimiento de estas obligaciones.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente en este punto y la presentación de la información relacionada con la renovación de los permisos, es pertinente la aplicación de un atenuante en la tasación de la multa impuesta a la empresa.

IRREGULARIDADES EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Es necesario señalar que la sanción impuesta a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., es proporcional a la "trasgresión" de la norma, lo cual fue claramente fundamentado dentro del acto administrativo que impuso la multa, siendo esta razonable y proporcional a la infracción cometida. Dicha tasación se realizó de acuerdo a la gravedad de la conducta, al incumplimiento de las obligaciones.

En ese mismo sentido, efectivamente al momento de aplicarse el factor de los salarios mínimos por la infracción, para la tasación de la multa, existió un error involuntario, debido a que el numero de salarios mínimos no eran 30 si no 150, por lo que la suma de ello arroja el valor de la multa impuesta que fue \$65.055.000.

De conformidad con lo anterior se concluye que efectivamente existió un error aritmético en la tabla de la multa el cual debe corregirse. Así mismo y como ya se señaló se procederá al valor impuesto aplicarle como circunstancia atenuante el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas presentadas por la Empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Con base en lo anterior se procederá a corregir el valor impuesto el cual quedará así:

MULTA			
VALOR SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	4	150	\$65.055.000.00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Factor		
Dar cumplimiento a las	0.5		\$32.527.500.00

[Handwritten signature]
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000411** DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

MULTA			
obligaciones impuestas			
conducta			
TOTAL VALOR MULTA			\$32.527.500.00

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Con base en lo anterior se procederá a modificar el artículo primero de la resolución N° 00434 del 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 000434 del 8 de noviembre de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., representada legalmente por el señor Julio Cesar Rodríguez, con multa equivalente a la suma de treinta y dos millones quinientos veintisiete mil quinientos pesos M/L (\$32.527.500.00)

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en sus de más partes la Resolución N° 000434 del 8 de noviembre de 2007 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000411 DE 2008 16 JUL. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

PUROPOLLO S.A. EXP 0802-064 y 0827-324
Elaboró Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisella Ibañez Gerente de Gestión Ambiental

C. J. J. 12 -